

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00052-00

San Fernando – Bolívar, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13650-40-89-001-2020-00052-00
Demandante	JOSE FERNANDO POLO PACHECO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, Representada Legalmente por MARLY ZAMBRANO VEALIDES, en calidad de Gerente o quien haga sus veces
Tema	Derecho de Petición
Sentencia No.	026

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal De San Fernando Bolívar, a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE FERNANDO POLO PACHECO, identificado con C.C. No. 3.946.897 actuando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, Representada Legalmente por MARLY ZAMBRANO VEALIDES, en calidad de Gerente o quien haga sus veces, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de nuestra constitución

1. 1 LA DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

La parte accionante las formula así:

“TUTELAR, en mi favor los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados, ORDENANDOLE a la doctora MARLY ZAMBRANO VELAIDES – Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, dar respuesta en los términos de Ley”

1.2 Hechos

Se señalan como fundamentos fácticos de la presente acción de tutela, los siguientes:

- ✓ Presentó petición el 19 de junio de 2020, recibido en el despacho de la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, siendo las 8:15 am, de ese mismo día, sin que hasta la fecha de presentación de la presente tutela (06/ agosto/ 2020), se diera respuesta alguna; a través de tal petición se solicitó la siguiente información:
- 1. Se Sirva expedir acto administrativo que reconozca y ordene el pago de los salarios dejados de pagar, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019, y los meses de enero, febrero y marzo de 2020.
- 2. Se sirva ordenar a quien corresponda el pago de sus salarios, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019, y los meses de enero, febrero y marzo de 2020.

II. TRÁMITE PROCESAL

La Acción de Tutela fue admitida por auto de fecha 10 de agosto de 2020, ordenándose notificar por el medio más expedito al Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, señora MARLY ZAMBRANO VELAIDES, en

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00052-00

calidad de Gerente o quien haga sus veces, solicitándole un informe sobre los hechos que motivan la acción y, concediéndole un término de dos (2) días para ese fin (Fl. 13 - 14); Las notificaciones se surtieron como esta visible a folio (Fls. 15-18).

III. CONTESTACIÓN

3.1 Respuesta del Accionado (Fls. 12-15)

Con escrito allegado vía correo electrónico, el día 13 de agosto de 2020 (Fl.19), la gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, rindió el informe respectivo, manifestando que dio respuesta a la petición presentada por el accionante, señor JOSE FERNANDO POLO PACHECO, visible a folio 4. En virtud de lo cual, alega carencia actual de objeto por hecho superado

Por lo anterior, solicitan que se niegue la protección invocada, puesto que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y CAPACIDAD

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º, numeral 1, inciso 2 del Decreto 1382 de 2000.

Quien reclama la protección por vía de tutela, tiene capacidad para hacerlo, por ser el titular de los derechos invocados, siendo la demandada una autoridad pública, con capacidad para ser accionada a la luz del artículo 86 superior y además, la receptora de la petición en la que se basa la demanda, y por tanto, quien tendría a su cargo ejecutar las medidas de protección que se consideren necesarias.

5. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

El derecho fundamental cuya tutela se reclama es el de Petición.

6. ACCIÓN U OMISIÓN QUE GENERA LA SOLICITUD DE TUTELA

De acuerdo con la demanda, la conducta generadora de la violación del derecho fundamental cuya protección se pide, es la falta de respuesta por parte de la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, con respecto a lo solicitado por el actor.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se contrae a que una vez establecida la procedencia de la acción, se determine si ¿la entidad accionada, al no contestar oportunamente la solicitud elevada por el señor JOSE FERNANDO POLO PACHECO, el 19 de junio de 2020, se vulnera el derecho fundamental de Petición de la parte actora?

De responderse en forma positiva el anterior interrogante, deberá establecerse si se está o no, frente a un hecho superado.

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la Acción de Tutela (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición (iii) Carencia actual de objeto por hecho superado, y iv) Caso en concreto.

8. TESIS DEL DESPACHO

Siendo procedente la acción impetrada se concluye de su estudio de fondo que si bien la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, con la negativa de entregar las respuestas solicitadas por la parte accionante transgredió su derecho



fundamental de Petición, tal vulneración se superó en el curso del presente trámite, lo que hace innecesario adoptar medidas de amparo.

Con todo, en pro de la efectividad del acceso a la justicia y acorde con la situación fáctica que quedó evidenciada en autos, se exhortará a la accionada para que en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

9. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

9.1 Generalidades de la Acción de Tutela

El Artículo 86 de la Constitución Política, señala la posibilidad de reclamar ante la jurisdicción judicial por medio de la Acción de Tutela como instrumento idóneo, preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las entidades públicas, inclusive por los particulares.

No obstante lo anterior, de acuerdo al Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el derecho fundamental a la tutela, indica que tiene un carácter residual y subsidiario, por lo que solo será procedente en los casos que no exista otro medio constitucional o legal que permita al afectado solicitar la protección de sus derechos, a excepción de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable previamente acreditado en el proceso, entonces fungirá de manera transitoria.

9.2 Presupuestos de efectividad del Derecho fundamental de Petición

Según el Artículo 23 Constitucional, todas las personas tienen derecho a realizar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos generales o interés particular y a obtener pronta resolución; seguido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el Derecho de Petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro parte, el derecho a obtener una respuesta oportuna, clara, completa, precisa y de fondo o material, sobre el asunto solicitado, además de comunicar lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido**.¹

9.3 Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038/19, señaló que:

.....“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.....

En torno al asunto, el hecho superado constituye que lo solicitado en la demanda por haber sido subsanado o realizado por la parte accionada, elimina motivo alguno para deprecar el amparo o en su defecto concederlo; quiere decir, que si bien, existió la vulneración, ésta en la actualidad se encuentra superada.

¹ Sentencia T-236 de 2005. MP. Álvaro Tafur Galvis.

**10. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la parte actora solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia se ordene a la entidad accionada la entrega de los documentos y la información solicitadas por medio de petición el 19 de junio de 2020 PRESENTADA ANTE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar.

En ese orden de ideas, una vez notificada la accionada, mediante informe presentado el 13 de agosto de 2020, resolvió de fondo la solicitud presentada por el accionante (folio 21), independientemente que la respuesta fuere negativa, tal como lo ha explicado la corte constitucional.

11. CONCLUSIÓN

Para el presente asunto, la respuesta al problema jurídico será negativa toda vez que, en el curso de la presente acción de tutela, la entidad accionada dio respuesta a la parte accionante de su petición. En ese sentido la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ha cesado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOL administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho fundamental de petición invocado por el señor JOSE FERNANDO POLO PACHECO, identificado con C.C. No. 3.946.897, quien actúa en nombre propio contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, Representada Legalmente por MARLY ZAMBRANO VEALIDES, en calidad de Gerente o quien haga sus veces, vulneración que se tiene hoy por SUPERADA, siendo por lo tanto innecesario librar medidas de protección. Lo anterior, con sujeción a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la señora MARLY ZAMBRANO VELAIDES, en calidad de gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar de o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

TERCERO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el libro Radicador, justicia siglo XXI web desde su inicio hasta su definitivo archivo. Anótese salida en inventario proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS NADJAR AMARIZ
JUEZ